



«Las HOJAS AZULES de EL TUCAN»  
Notas de INFormación Tributaria



3ª LEY 14/2021 [en lo sucesivo, la LEY ] de 11 de octubre (BOE 244/2021, de 12 de octubre)

ASUNTO: modificación del Real Decreto-ley 17/2020 (RDL), de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 13 de octubre de 2021

### Cláusula derogatoria:

1. A la entrada en vigor de esta ley quedará derogado el apartado Cuatro de la Disposición final primera de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

DERECHO TRIBUTARIO AFECTADO
<input type="checkbox"/> Derecho Tributario. Parte Especial <ul style="list-style-type: none"><li>• Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas</li><li>• Impuesto sobre la Renta de No Residentes</li><li>• Impuesto sobre Sociedades</li></ul>
<input type="checkbox"/> Derecho Tributario. Parte Especial
Regímenes particulares. Modificaciones en: <ul style="list-style-type: none"><li>• Ley 49/2002, , de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.</li><li>• Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.</li></ul>

→ INDICE

I. Articulado (LEY)

Artículo decimoprimer.

Modificación de disposiciones adicionales, transitorias y finales del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo.

## II. Disposiciones finales (LEY)

**Disposición final primera.** Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

NOVEDADES  (Particulares extraídos del Preámbulo del RDL)
<p><b>1. Incorporaciones al RDL</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>✓ Disposición adicional novena (NUEVA) «Beneficios fiscales aplicables al evento "El tiempo de la Libertad. Comuneros V Centenario"»</li><li>✓ Disposición final segunda. «Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo»</li><li>✓ Disposición final quinta. Modificación de la Ley 6/2018 para ampliar la duración del apoyo a los acontecimientos "Andalucía Valderrama Masters", "Centenario Delibes", "Año Santo Jacobeo 2021" y "AUTOMOBILE BARCELONA".</li><li>✓ Disposición final decimocuarta (NUEVA). «Modificación del apartado dos de la Disposición adicional nonagésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, para ampliar la duración del apoyo al acontecimiento "Expo Dubái 2020" »</li></ul> <p><b>II. Modificación de la Ley 19/1994.</b> Disposición adicional decimocuarta «Límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias»</p> <ul style="list-style-type: none"><li>✓ Aplicación de los beneficios fiscales previstos en el artículo 27/2014 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</li></ul>

→ ANALISIS

### I. Cambios en el RDL 17/2021

#### 1. **Disposición adicional novena:** NUEVA.

Beneficios fiscales aplicables al evento "El tiempo de la Libertad. Comuneros V Centenario"

1. El evento cultural "El tiempo de la Libertad. Comuneros V Centenario", coincidente con el V Centenario de la Batalla de Villalar, tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

3. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.»

## 2. Disposición final segunda

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Con efectos desde el 1 de enero de 2021, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

### 2.1. Artículo 2 «Entidades sin fines lucrativos» (Ley 49/2002)

ANTERIOR REDACCION	NUEVA REDACCION
<p>Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:</p> <p>a) Las fundaciones.</p> <p>b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.</p> <p>c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.</p>	<p>Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:</p> <p>a) Las fundaciones.</p> <p>b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.</p> <p>c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.</p>
<p>d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.</p>	
<p>e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.</p>	<p>d) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.</p>
<p>f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.</p>	<p>e) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.</p>

	<p>f) Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo con establecimiento permanente y sean análogas a algunas de las previstas en las letras anteriores.</p> <p>Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos.</p> <p>g) Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación, sin establecimiento permanente en territorio español, que sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores.</p> <p>Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.</p>
--	--

## 2.2. Capítulo II del Título II (Ley 49/2002)

### Cambio en el encabezamiento

ANTES: Impuesto sobre Sociedades

AHORA: «Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes

### 2.3. Artículo 5 «Normativa aplicable»

ANTERIOR REDACCION	NUEVA REDACCION
<p>En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del Impuesto sobre Sociedades.</p>	<p>En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>No obstante, en el caso de entidades a que se refieren las letras f) y g) del artículo 2 de esta ley, se aplicará lo dispuesto en este capítulo y en el capítulo siguiente, entendiéndose hechas las referencias del Impuesto sobre Sociedades al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En lo no</p>

	previsto en este capítulo, serán de aplicación las normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.»
--	--

#### 2.4. Artículo 19 «Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas» (Ley 49/2002)

Se reproduce el texto anterior al objeto de dotar de respaldo legal adecuado:

«1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, la siguiente escala:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
150 euros.	80
Resto base de deducción.	35

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 40 por ciento.»

### 3. Disposición final quinta.

Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Modificaciones de:

- La disposición adicional septuagésima sexta.
- El apartado dos de la disposición adicional octogésima sexta.
- El apartado dos de la disposición adicional octogésima séptima.
- El apartado dos de la disposición adicional centésima.

#### 3.1. Disposición adicional septuagésima sexta. «Beneficios fiscales aplicables a «Andalucía Valderrama Masters»

Apartado dos. Actualización del soporte técnico-legislativo:

«La duración del programa de apoyo será desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021»

#### 3.2. Disposición adicional octogésima sexta. «Beneficios fiscales aplicables al Programa "Centenario Delibes"»

Apartado dos. Actualización del soporte técnico-legislativo:

«La duración del programa de apoyo será desde el 1 de julio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021»

### 3.3. Disposición adicional octogésima séptima. «Beneficios fiscales aplicables al Programa "Año Santo Jacobeo 2021»

Apartado 2. Redacción actualizada:

«La duración del programa de apoyo será desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2022»

### 3.4. Disposición adicional centésima.

Apartado 2 . Actualización del soporte técnico-legislativo:

«La duración de este programa alcanzará desde el 1 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2021»

## 4. Disposición final decimocuarta (NUEVA)

Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional nonagésima sexta de la Ley 6/2018 8 (acontecimiento "Expo Dubái 2020")

Apartado dos:

«La duración del programa de apoyo será desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2022.»»

II. Cambios en Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, la LEY, mediante su disposición final primera, modifica la «**Disposición adicional decimocuarta Límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias**»

ANTERIOR REDACCION	NUEVA REDACCION
El importe de la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá ser superior a 12,4 millones de euros cuando se trate de producciones realizadas en Canarias.	El importe de la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá ser superior <b>al resultado de incrementar en un 80 por cien el importe máximo a que se refiere dicho artículo cuando se trate de producciones realizadas en Canarias.</b>

<p>El importe de la deducción por gastos realizados en territorio español por producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014 no podrá ser superior a 12,4 millones de euros cuando se trate de gastos realizados en Canarias.</p>	<p>El importe de la deducción por gastos realizados en territorio español por producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014 no podrá ser superior <b>al resultado de incrementar en un 80 por cien el importe máximo a que se refiere dicho artículo cuando se trate de gastos realizados en Canarias.</b></p>
<p>Con respecto al importe mínimo de gasto que fija la letra a) del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, los gastos realizados en Canarias de animación de una producción extranjera deberán ser superiores a 200.000 euros. En relación con la ejecución de servicios de efectos visuales, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014.</p>	<p>Con respecto al importe mínimo de gasto que fija la letra a) del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, los gastos realizados en Canarias de animación de una producción extranjera deberán ser superiores a 200.000 euros. En relación con la ejecución de servicios de efectos visuales, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014.</p>
<p>El importe de la deducción por gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales a que se refiere el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 27/2014 no podrá ser superior a 900.000 euros cuando se trate de gastos realizados en Canarias</p>	<p>El importe de la deducción por gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales a que se refiere el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 27/2014 no podrá ser superior <b>al resultado de incrementar en un 80 por cien el importe máximo a que se refiere dicho artículo cuando se trate de gastos realizados en Canarias.</b></p>